

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2020 00102 00</i>
EJECUTANTE	<i>NATALIA LONDOÑO ANGEL</i>
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Pago obligaciones proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Requiere</i>

Antecedentes:

NATALIA LONDOÑO ANGEL, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5'185.464), por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de marzo de 2013 y el 23 de noviembre de 2017.
2. Intereses moratorios
3. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte la parte ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia.

En auto proferido el día 20 de diciembre de 2020 esta Agencia Judicial ordenó la temrinación del presente proceso por pago total de la obligación, aduciendo la existencia de un depósito judicial

consignado por Colpensiones a órdenes del Juzgado y a favor de la parte actora, mismo que satisfizo el monto de las costas procesales liquidadas al interior del proceso ordinario.

En memorial presentado dentro del término, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto mencionado, aduciendo que dentro de lo pretendido no está el pago de las costas procesales sino el pago de lo ordenado en la sentencia por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en este orden de idea, tal y como lo advierte el apoderado de la parte actora, las obligaciones que motivan la ejecución no han sido pagadas.

Considera esta Agencia Judicial que efectivamente se incurrió en un yerro al terminar el proceso por pago total de la obligación, pues efectivamente, se pretendió librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se repone la decisión adoptada en el auto proferido el 11 de diciembre de 2020.

Empero, evidencia esta Agencia Judicial que no obra prueba alguna alusiva a que la señora MARÍA LUCÍA PÉREZ GIL tenga la calidad de heredera del causante y que su hija NATALIA LONDOÑO GÓMEZ, además, fuera heredera del causante legitimada de manera exclusiva para acceder a la masa sucesoral, y en este orden de ideas, que fueran las ejecutantes -o una de ellas-, quienes tuvieran derecho a reclamar lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario precitada, lo que evidencia la configuración de un vicio que conlleva a requerir la intervención del Juez a fin de no incurrir en una irregularidad al momento de librarse el mandamiento de pago, debiendo demostrar que las ejecutantes que se encuentran legitimadas para recibir el pago de las sumas ordenadas en la sentencia aludida.

En este orden de ideas, se requiere a las ejecutantes a fin de que demuestren que tienen la calidad de herederas legitimadas para reclamar lo pretendido a través de este proceso ejecutivo conexo, pues lo ordenado en la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 en el proceso con radicado 05001-41-05-005-2016-00486-00, fue ordenado a favor de la herencia del señor GUILLERMO LEÓN LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50484857b0119e97f128fe44d804f416afb041d66c1f4140b637c929f60470f**

Documento generado en 18/04/2023 06:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>